



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0617/2021

**ACTOR:** XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0617/2021** y:

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintitrés de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX**, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

**A)** Se impugna la determinación de un adeudo en cantidad líquida de \$2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de facturación 15/DIC/2020 AL 14/ENE/2021 por 07 meses de adeudo por concepto de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, determinación que se encuentra contenida en el número de recibo expedido por CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. quien cambio su denominación social a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. y posteriormente VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., lo anterior, en virtud de que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se encuentren

*publicadas las tarifas relativas al cobro de este servicio en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, por lo que el acto que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado según lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado”.*

II. Con fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas *treinta de marzo y catorce de abril de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose ésta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver



del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido con fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, y que fuera exhibido tanto por la parte actora como por la concesionaria demandada, según obra a fojas *diecinueve y noventa* de los autos *respectivamente*.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX** el pago de la cantidad de **\$2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** por el servicio de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en la calle **Xxxxxx xx xxx** **Xxxxxxx xxxxxx xxxx xxx** **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** **Xxxxxx xxx Xxx** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** que se entiende son los que la concesionaria reclama como adeudo **07 (cero siete)** y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** que éste comprende del **quince de diciembre de dos mil veinte al catorce de enero de dos mil veintiuno (15/Dic/2020 AL 14/Ene/2021)**.

Probanza que al exhibirse por la parte actora así

como por la concesionaria demandada y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditados los actos administrativos combatidos.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ahora bien en primer término afirma la concesionaria que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de



coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE*

*LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS  
CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA  
MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.



Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por la actora al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en

el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora, entrando en forma directa al estudio de los argumentos en los que afirma en esencia que el recibo impugnado es ilegal ya que no se tiene certeza de cuál tarifa es la que se aplicó, toda vez que en el mismo se desprende que la demandada hace constar que el periodo de lectura del servicio lo fue el correspondiente al periodo al *quince de diciembre de dos mil veinte al catorce de enero de dos mil veintiuno*, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales contenidos en dicho bimestre, ni a los correspondientes a los meses que importan la cantidad que se determina como adeudo anterior, por lo que **no se tiene certeza de cuál o cuáles tarifas fueron las aplicadas por la demandada** a cada uno de los meses facturados, ni los consumos generados en cada uno de ellos, mucho menos se puede saber **si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía** y si se trata de la autorizada, lo que evidentemente deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Argumentos que son **fundados y suficientes** para que sea declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que como lo afirma la parte actora en su escrito inicial de la demanda, las resoluciones impugnadas carecen de la debida motivación, siendo insuficiente las que contienen.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época;





Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000,  
Página: 38, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Lo anterior es así, toda vez que del recibo impugnado, se obtiene que el periodo de consumo facturado comprende del **quince de diciembre de dos mil veinte al catorce de enero de dos mil veintiuno (15/Dic/2020 AL 14/Ene/2021)**, por

lo que se contemplan días tanto del mes de *diciembre de dos mil veinte* como días del mes de *enero de dos mil veintiuno*.

Ahora bien, para justificar los cobros la concesionaria demandada asentó en el recibo impugnado la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO, así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO; no obstante **omitió precisar de manera clara y detallada cuál fue la tarifa que aplicó para cada uno de los meses facturados según el caso (*diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno*)**.

Es decir, al haberse establecido períodos de facturación *en los que se contemplan diversos meses*, no queda claro si la concesionaria demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes o a ambos en forma proporcional con base a los días transcurridos de cada uno de los meses respectivos; lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo previsto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad expedido, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria demandada para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limitó a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin precisar de manera concreta **de dónde o cómo es que obtuvo las tarifas en cuestión o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, al



carecer de sustento.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los recibo números **XXXXXXXXXX** expedido con fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, y que fuera exhibido tanto por la parte actora como por la concesionaria demandada, según obra a fojas *diecinueve y noventa* de los autos *respectivamente*.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX** el pago de la cantidad de **\$2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** por el servicio de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en la calle **XXXXXX xx xxx XXXXXXXX xxxxxx xxxx xxx XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX xxx Xxx** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** que se entiende son los que la concesionaria reclama como adeudo **07 (cero siete)** y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** que éste comprende del **quince de diciembre de dos mil veinte al catorce de enero de dos mil veintiuno (15/Dic/2020 AL 14/Ene/2021)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los recibos números **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.** según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO. TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*A

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0617/2021 del índice de ésta Sala dictada en diez de septiembre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*